A DESPACHO. Popayán, 24 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por el señor ADRIAN FELIPE BUITRON, madre de la menor D.S.L.M., en el que solicita el embargo por cuota alimentaria en favor del menor y a cargo del señor HERMES ANDREI LOPEZ ARISTIZABAL. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 573

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**Fijación Cuota de Alimentos**
DEMANDANTE:	**MIRIAM MARTINEZ**
	Menor: D.S.L.M.
DEMANDADO:	**HERMES ANDREY LOPEZ ARISTIZABAL**
RADICACIÓN:	**1900-131-10001-2006-00301-00**

Se adjunta al proceso el memorial suscrito por el señor ANDRIAN FELIPE BUITRON MARTINEZ, quien manifiesta que actualmente es el responsable del menor D.S.L.M. y solicita que se continúe con el embargo por cuota alimentaria a favor del referido menor y que está a cargo del señor HERMES ANDREI LOPEZ ARISTIZABAL.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia N° 41[1], proferida el 15 de febrero de 2007, en el numeral segundo, este Despacho resolvió fijar cuota alimentaria en favor del menor **D.S.L.M.** representado legalmente por su progenitora, señora **MIRIAM MARTINEZ** y a cargo del señor H**ERMES ANDREY LOPEZ ARISTIZABAL**, cuota equivalente al 20% de los ingresos devengados por el demandado, y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, que constituyen garantía de cumplimento; dineros que debían ser depositados por el pagador

[1] Visible a Folios 47 a 50 del expediente físico 19001311000120060030100.

de la empresa donde labore el demandado, una vez realizados los descuentos de Ley.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de marzo de 2016[2], dicha cuota fue **regulada por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales**, donde se dispuso que la cuota en favor del menor D.S.L.M, correspondería al 16,66% del salario devengado por el señor **LOPEZ ARISTIZABAL**, cuota que debía ser entregada a la progenitora del menor, señora **MIRIAM MARTINEZ**.

Ahora bien, el señor **ANDRIAN FELIPE BUITRON MARTINEZ**, quien manifiesta que actualmente es el responsable del menor D.S.L.M., solicita que se continúe con el embargo por cuota alimentaria a favor del referido menor y que está a cargo del señor **HERMES ANDREI LOPEZ ARISTIZABAL**, pues el demandado no esta cumpliendo con su obligación; sin embargo, del estudio del expediente se tiene que no está acreditada la condición de representante del menor que aduce el señor **BUITRON MARTINEZ**, por lo cual, para el despacho carece de legitimidad para actuar dentro del presente proceso.

Pese a lo anterior, procede este despacho judicial a revisar el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrando que **el ultimo deposito judicial vinculado al proceso en cuestión fue constituido el 22 de abril de 2022**[3], por lo cual, previo a resolver la solicitud y en aras de garantizar los derechos del menor D.S.L.M., se procederá a requerir al pagador de la policía Nacional para que indique los motivos por los cuales se suspendieron los pagos de la cuota alentaría del menor **D.S.L.M**, que está a cargo del señor HERMES ANDREI LOPEZ ARISTIZABAL, identificado con C.C. 75.035.321.

Igualmente, se requerirá al señor **ANDRIAN FELIPE BUITRON MARTINEZ**, para que, mediante documento idóneo, acredite su condición de actual representante del menor **D.S.L.M.**, en aras de poder adelantar el tramite requerido.

Finalmente, se requerirá al demandado, señor **HERMES ANDREI LOPEZ ARISTIZABAL** para que, se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento a misma en los términos ordenados, a quien se le concede el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes

[2] Visible a Folios 152 a 156 del expediente físico 19001311000120060030100.
[3] Visible a Folios 173 a 176 del expediente físico 19001311000120060030100.

que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hijo **D.S.L.M.**

Adviértase al demandado que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, se oficiará a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento y además será reportado en el REDAM; sin perjuicio de la acción penal que la parte demandante pueda adelantar.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al señor **ANDRIAN FELIPE BUITRON MARTINEZ**, para que, mediante documento idóneo, acredite su condición de actual representante del menor **D.S.L.M.**, en aras de poder adelantar el tramite requerido

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la policía Nacional para que indique los motivos por los cuales se suspendieron los pagos de la cuota alimentaría del menor D.S.L.M, que está a cargo del señor **HERMES ANDREI LOPEZ ARISTIZABAL**, identificado con C.C. 75.035.321, concédasele el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que allegue la información.

TERERO: REQUERIR al demandado, señor **HERMES ANDREI LOPEZ ARISTIZABAL** para que, se ponga al día con la obligación alimentaria y en adelante, de estricto cumplimiento a misma en los términos ordenados.

Igualmente, se le concede el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación del presente proveído, para que remita las pruebas pertinentes que permitan establecer al despacho el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hijo **D.S.L.M.**

Adviértasele que el incumpliendo de su obligación alimentaria y previa información de la parte demandante, se oficiará a las autoridades de **MIGRACION COLOMBIA**, impidiéndole la salida del País hasta tanto no preste garantía de cumplimiento **y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.** Además, podría ser objeto de embargo y secuestro de sus bienes y adicionalmente puede ser reportado en las **CENTRALES DE RIESGO Y REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

(REDAM); sin perjuicio de la acción penal por la inasistencia alimentaria que la parte demandante pueda adelantar.

CUARTO: vencido el termino anterior, pase nuevamente el proceso a Despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c756c3f1f360bfe821bc35c953ef171035335425677944a34f9f3c711d19ec0e**
Documento generado en 24/04/2023 07:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica